





Provincia de Tierra del Fuego, Antartida e Islas del Atlántico Sur República Argentina

"2013 – Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

## Ushuaia, 180CT 2013

VISTO: El expediente Letra Letra PR Nº 125, año 2013, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado "S/RECURSO DE*RECONSIDERACION* **PRESENTADO** POR ELSR. **SERGIO MANUEL** TAGLIAPIETRA CONTRA RES. PLEN Nº 128/13 Y AC. PLEN. Nº 2371" y

## **CONSIDERANDO:**

Que las actuaciones se iniciaron con los recursos de reconsideración contra la Resolución Plenaria Nº 128/13 y el Acuerdo Plenario Nº 2371, en cuyo marco también se planteó como cuestión preliminar la *recusación con causa* contra los Vocales Miguel LONGHITANO y Hugo Sebastián PANI, articulados por los doctores Sergio Manuel TAGLIAPIETRA (fs. 1/9) y Martín Adalberto MESSMER (fs. 55/64).

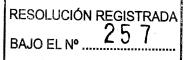
Que dichos planteos de recusación se dedujeron en términos prácticamente idénticos, con fundamento en que el mismo día de la recusación, los presentantes formularon una denuncia penal ante la Fiscalía en turno del Distrito Judicial Sur "... por abuso de autoridad en los términos del artículo 248 del Código Penal en función del dictado de los actos administrativos aquí recurridos, y es por ello que recuso en los términos de los artículos 8, inciso b) y 9 de ley provincial N° 141 a los Vocales Miguel LONGHITANO y Hugo Sebastián PANI. A tal fin solicito se designe conjuez abogado y contador para el supuesto que los vocales recusados no acepten la recusación aquí planteada, ello a fin de integrar el plenario de Miembros...".

Que la denuncia por la que fundamentan el pedido de apartamiento, fue presentada el 17 de Junio de 2013, es decir, con posterioridad al Acto Administrativo dictado el 7 de Junio de 2013, cuya reconsideración se planteó como objeto principal de las presentes actuaciones.

Que tomó intervención la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, emitiendo el Informe Legal Nº 339/2013, Letra T.C.P. - S.L.

Que la denuncia penal que pretende hacerse valer en este caso, fue deducida por ambos recusantes, diez (10) días después de emitido el Acto Administrativo impugnado como cuestión de fondo, sobre cuya reconsideración pesa







Provincia de Tierra del Fuego, Antartida e Islas del Atlántico Sur República Argentina

"2013 – Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

este pedido de apartamiento de los Vocales Dr. Miguel LONGHITANO y C.P.N. Hugo Sebastián PANI.

Que los planteos recusatorios exigen que las causales invocadas sean siempre anteriores al acto que se cuestiona, con el fin de que no quede al mero arbitrio de las partes, crear con posterioridad a su dictado, una causal de recusación, dando con ello lugar al apartamiento del *juez natural*.

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, al resolver que: "... la norma alude a una denuncia penal, cabe aclarar que ella debe ser anterior a la iniciación del pleito, por cuanto lo contrario importaría dejar librado al albedrío de la parte que se siente damnificada recurrir al artilugio para sacar la causa de sus jueces naturales..." (autos "Marsero, Carlos y otro c/Consorcio de Propietarios Montes de Oca 551/555 s/ Recusación con Causa" sumario C0012644).

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha decidido con idéntico criterio, al resolver: "... Que para que la formulación de una denuncia dé sustento a la recusación de un magistrado, o a su excusación, se requiere que aquélla sea efectuada con anterioridad al inicio del proceso en el que éste interviene, ya que de adoptarse un temperamento contrario, resultaría fácil para un litigante de mala fe apartar indebidamente al magistrado del conocimiento de la causa. En razón de ello, y atento a que el juez Petracchi ya ha tenido intervención en la causa 'Germán, Arón c/ ANSES', resuelta por este Tribunal el 12 de noviembre de 2002, corresponde desestimar la recusación planteada..." (C.S.J.N. in re "Germán, Arón c/Administración Nacional de la Seguridad Social", Sentencia del 05/06/2007, Fallos 330:2574).

Que también, se ha pronunciado al respecto nuestro máximo Tribunal provincial, al resolver que: "... para que la denuncia pueda operar como causa de separación de un juez en el conocimiento de los casos en que está llamado a intervenir, debe reunir los requisitos establecidos en el inciso 8 del artículo 45 que exige que la misma fuera efectuada 'antes de comenzar el proceso'. La finalidad de la norma es evitar que con posterioridad a la radicación de la causa en un tribunal, quede librado al voluntad de las partes la creación de una causal recusatoria, con su posibilidad de efectuar un a denuncia o acusación. En el punto, recuerda Ricardo C. Nuñez, que la denuncia debió ser efectuada 'no antes de la intervención del Juez (...)





"2013 – Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

sino antes de que el interesado hubiera sido imputado..." (ver 'Ladereche, J. Querella p/Calumnias e Injurias s/Inhibición del Juez Correc. del D.J. Norte' Expte. Nº 032/94).

Que a la fecha, la denuncia invocada por los incidentistas resultó desestimada por la Magistrada Interviniente en los siguientes términos: "... I DESESTIMAR DENUNCIA DE FS. 1/16 -en cuanto al hecho referido en el punto II.3 de dicha presentación- por no constituir delito el episodio traído a conocimiento, de conformidad con lo normado por el art. 168 2º párrafo del C.P.P.)...".

Que tanto el Vocal Contador CPN Hugo Sebastián PANI, a fojas 43, como el Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO, a fojas 98, han manifestado: "... por encima de todo, conservo la serenidad y equilibrio necesarios para garantizar la imparcialidad en la función jurisdiccional".

Que cabe traer a colación lo resuelto en los autos: "Worman, G. s/Dcia. s/Inhibición", en el Expediente Nº 1867/06 de la Secretaría de Demandas Originarias de nuestro Máximo Tribunal Provincial, respecto del enfoque que debe brindársele al instituto bajo examen, diciendo que: "... De allí que quepa una reflexión final, que extraemos de la jurisprudencia, y que merece ser efectuada: 'Tino, cautela y restricción son las pautas que condicionan la consideración de la recusación, habida cuenta que una acogida amplia del instituto resultaría contraria a sus propios fines y llevaría al irritante resultado de sacar al pleito del conocimiento del juez interviniente sin motivo válido que justifique tal proceder...'.

Que sendas recusaciones deben ser rechazadas *in límine*, en tanto su acogimiento iría a contrapelo del criterio restrictivo precedentemente citado, pero principalmente, por sustentarse en una causal generada por los propios recusantes en forma sobreviniente a la emisión del acto impugnado, máxime teniendo en cuenta que ambos Vocales han manifestado en sus respectivos informes, que no ven afectada su imparcialidad para decidir sobre la cuestión.

Que corresponde asimismo hacer lugar a la excusación articulada por el Vocal Contador C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, con fundamento en la denuncia efectuada el 11 de junio de 2013 contra los restantes Miembros de este Tribunal y respecto de lo cual, manifiesta encontrarse impedido para entender en las actuaciones del Visto.







Provincia de Tierra del Fuego, Antartida e Islas del Atlántico Sur República Argentina

"2013 – Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad con lo establecido por los artículos 1°; 12; 26 y 27 de la Ley provincial N° 50.

Por ello:

## EL TRIBUNAL DE CUENTAS RESUELVE

**ARTICULO 1º:** Aceptar la excusación planteada por el señor Vocal Contador, C.P.N. Luis Alberto CABALLERO para intervenir en las actuaciones del Visto.

**ARTICULO 2º**: Rechazar *in límine* las recusaciones articuladas por los doctores Martín Adalberto MESSMER y Sergio Manuel TAGLIAPIETRA, contra el Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO y contra el Vocal Contador, C.P.N. Hugo Sebastián PANI, por los motivos expuestos en el exordio.

**ARTICULO 3º**: Notificar por cédula con adjunción de copia certificada del presente acto administrativo, a los doctores Martín Adalberto MESSMER y Sergio Manuel TAGLIAPIETRA, a los domicilios constituidos en sendas presentaciones.

**ARTÍCULO 4º:** Notificar al señor Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO; al señor Vocal Contador en ejercicio de la Presidencia, C.P.N. Hugo Sebastián PANI y a la Secretaria Legal en la sede de este Tribunal.

**ARTÍCULO 5º:** Registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCION PLENARIA Nº 25 7 / 2013.

Ricardo A. Frías CONTADOR PÚBLICO Tº 1 Fº 128

90 TUO2

Dr. Amadeo Francisco Cappelli

TO 57 FO 572 C.S.J.N.

MAT. Nº 063 S.T.J.